



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065

La Paz, 16 MAR 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano S.A. – LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC y la Resolución N° 07/2015 de 28 de enero de 2015 dictada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito Judicial de La Paz constituida en Tribunal de Amparo, con la convocatoria del Dr. Ramiro López Guzmán, que concedió en parte la tutela solicitada mediante acción de Amparo Constitucional planteada por LAB S.A. en contra de la Resolución Ministerial N° 129 de 26 de mayo de 2014, dictada por este Ministerio e instruyó la emisión de nueva Resolución.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 10 de junio de 2013, la DGAC dictó la Resolución Administrativa N° 191 a través de la cual revocó el Certificado de Operador Aéreo - COA N° OPS-COA-119-01-001, otorgado a LAB S.A. Tal determinación fue adoptada en consideración a lo siguiente (fojas 11 a 14):

i) Mediante Resolución Administrativa N° 310 de 17 de diciembre de 2007, se otorgó a LAB S.A. Permiso de Operación, bajo la categoría RAB 119, como Gran Operador Regular Nacional e Internacional de Pasajeros, Carga y Correo, con vigencia de cinco años, hasta el 17 de diciembre de 2012.

ii) El 26 de abril de 2013, el Director de Seguridad Operacional emitió el Informe DSO-1136/13 CITE: 8928/13, por el que hizo conocer que la Jefatura Regional de Aeronáutica Civil Cochabamba, remitió la nota CB1581/OPS N° 0426/2012 de 16 de octubre de 2012 a LAB S.A. comunicando que el 17 de diciembre de 2012 fenecía el Permiso de Operación otorgado mediante Resolución Administrativa N° 310, por lo que debía tomar los recaudos necesarios.

iii) El 17 de diciembre de 2012, representantes de LAB S.A. presentaron documentación legal y económica incompleta y mediante Nota DRAN/0938/2012 – H.R. 30504 de 28 de diciembre de 2012, la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional requirió que se complete la documentación faltante para proseguir con el trámite de renovación del Permiso de Operación.

iv) Por Nota GGCB/0038/DG/001/13, el 11 de marzo de 2013, LAB S.A. hizo conocer que no podría cumplir con la presentación de la póliza de seguro de sus aeronaves y por Nota GGCB/0042/DG/001/13 del día 15 de ese mes presentó una nota de cobertura, incumpliendo lo establecido en el artículo 174 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia.

v) Como parte del proceso de renovación del Permiso de Operación, la Dirección de Seguridad Operacional dispuso que Inspectores de Operaciones y Aeronavegabilidad realicen una Auditoría Técnica, efectivizada en fecha 15 de marzo de 2013, encontrándose una serie de observaciones, motivo por el cual y en especial por la gravedad de las no conformidades encontradas en el departamento "Aseguramiento de Calidad" de la empresa, se estableció que LAB S.A. no garantiza la Seguridad Operacional, por lo que el equipo de auditores de la DGAC decidió suspender la auditoría con resultado insatisfactorio.

vi) El artículo 123 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia determina que la DGAC podrá suspender o revocar el COA, disposición concordante con lo establecido por el numeral 15 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28478 que reglamenta el Marco Institucional de dicha Dirección y que establece como una de sus funciones la de otorgar, anular, revocar o modificar permisos de operación a los operadores, previo cumplimiento del debido proceso; en este contexto, debido a las no conformidades halladas en la auditoría de fecha 15 de marzo de 2013, se advierte que LAB S.A. no garantiza la Seguridad Operacional, por lo que corresponde la revocatoria del COA N° OPS-COA-119-01-001.

vii) La Reglamentación Aeronáutica Boliviana – RAB dispone, en su parte 119.15, que un COA o cualquiera de sus partes, emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil - AAC será efectivo hasta que la DGAC enmiende, suspenda, revoque o termine el certificado y analizado el caso, tomando en cuenta el resultado insatisfactorio de la auditoría, como también el tiempo





transcurrido desde el inicio de la renovación del permiso de operación hasta la fecha, se establece que LAB S.A. no cumple con los requisitos exigidos para tal efecto.

viii) El permiso de operación de LAB S.A. otorgado mediante Resolución Administrativa N° 310 de 17 de diciembre de 2007 cumplió su vigencia de cinco años el 17 de diciembre de 2012, destacándose que el operador no cumplió con los requisitos técnico – operativos exigidos para la renovación del Permiso de Operación, situación agravada por el resultado de la auditoría de 15 de marzo de 2013, por lo que dicho permiso no puede ser renovado.

ix) El COA OPS-COA-119-01-001 perteneciente a LAB S.A. dejó de ser efectivo debido a que LAB S.A. no realizó las operaciones para las que se otorgó dicho certificado por más de 90 días, desde el vencimiento de su Permiso de Operación el 17 de diciembre de 2012 hasta el 10 de junio de 2013, advirtiéndose que la RAB parte 119.15 relativa a la duración de un COA señala: (a) un COA o cualquier parte de un COA emitido por la AAC es efectivo hasta que: (1) la AAC enmiende, suspenda, revoque o termine el certificado; (2) el poseedor del COA lo devuelva a la AAC; y (3) el poseedor del COA suspenda las operaciones por más de 90 días.

x) Por Informe Jurídico DJ/INF/450/2013 de 10 de junio de 2013, se expresó que LAB S.A. dejó de realizar operaciones para las que se otorgó el COA por más de 90 días, situación que se enmarca en lo establecido en la RAB 119.15 (a) (1) (3), por lo que el COA que detentaba dejó de ser efectivo, siendo aplicable lo previsto por el literal c) del artículo 123 de la Ley N° 2902 que señala que podrá suspenderse o revocar el COA "(...) si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causa justificada o sin la autorización de la DGAC (...)" y lo establecido por el numeral 15) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28478 que señala que la DGAC tiene la función de otorgar, anular, revocar o modificar permisos de operación a los operadores en consideración a lo establecido en las normas aplicables a la materia, así como a los intereses de la seguridad, previo cumplimiento del debido proceso.

xi) LAB S.A. se encuentra imposibilitada de realizar operaciones de aviación mientras no cumpla con los requisitos exigidos para la obtención de un nuevo COA y/o Permiso de Operación, de acuerdo a lo dispuesto por la RAB.

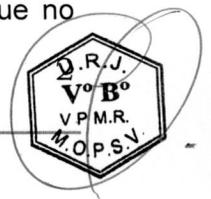
2. Mediante memorial presentado el 3 de julio de 2013, Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa N° 191 expresando lo siguiente (fojas 22 a 24):

i) Los argumentos en los que se basó la DGAC para disponer la revocación del COA de LAB S.A. son ilegales, ilegítimos e incongruentes, demostrando la intencionalidad de perjudicar a la empresa, forzando situaciones jurídicas y técnicas inaplicables, infringiendo las normas aeronáuticas que rigen la materia, porque en el acto administrativo impugnado se estableció que LAB S.A. dejó de realizar operaciones por más de 90 días, lo que facultaría a la DGAC a revocar su COA, destacándose que no se realizaron operaciones a partir de la decisión asumida por la DGAC en su nota de 17 de diciembre de 2012, por la que se dispuso "parar nuestras operaciones bajo amenaza de sanciones ocasionando la suspensión involuntaria de nuestras operaciones, no siendo evidente que LAB S.A. dejara de realizar sus operaciones sin causa justificada "máxime si el permiso operacional de la empresa se encontraba vigente".

ii) No se tomó en cuenta que LAB S.A. tenía su COA en forma indefinida, destacándose que el artículo 92 de la Ley de Aeronáutica Civil que establece que la AAC otorgará Permisos de Operación a las empresas que hayan obtenido previamente su COA y cumplido los requisitos establecidos por la reglamentación respectiva acerca de la estructura y condiciones técnico operativas y legales que deben demostrar dichas empresas, no determina las exigencias efectuadas a LAB S.A. por la AAC de forma arbitraria e ilegal.

iii) Se rechaza la validez de las observaciones realizadas por la DGAC a partir de la Auditoría practicada, destacándose que para toda empresa auditada es primordial que cualquier informe de auditoría sea de su conocimiento para que ésta defienda su posición, enmiende o rectifique cualquier observación, destacándose que el informe enunciado por la DGAC nunca fue de conocimiento de LAB S.A. con lo que se la privó de la debida defensa, advirtiéndose que muchos funcionarios técnicos de la AAC fueron trabajadores de LAB S.A. "y que la mayoría de ellos tienen intereses personales o dejaron problemas con sus compañeros actuales".

iv) Personal de la DGAC expresó a Técnicos de LAB S.A. que todo estaba bien y que no





existían observaciones técnicas, negándose a levantar un acta, como debería ser el procedimiento en este tipo de casos, advirtiéndose que luego de haberse determinado con la Resolución Administrativa N° 191 la revocatoria del COA, la DGAC “después de 3 meses de la auditoría suspendida, nos envía la nota con las observaciones” lo que evidencia falta de consideración y diligencia por parte de la DGAC hacia LAB S.A.

v) La DGAC cometió un exceso al invocar la normativa contenida en el inciso e) del artículo 123 de la Ley de Aeronáutica Civil, referida a la oposición del operador a la realización de fiscalizaciones e inspecciones, destacándose que LAB S.A. en ningún momento se opuso a la realización de tales actuaciones, habiendo, por el contrario, coadyuvado en dicho propósito.

vi) La aplicación del artículo 94 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil y de la RAB 119.15 para justificar la revocatoria del COA de LAB S.A. por la interrupción de operaciones por 90 días constituye un exceso, toda vez que dicho operador cumplió oportunamente con el artículo 92 de dicha Ley y con la RAB 119.15, por lo que no se debería exigir a la referida empresa el cumplimiento de un procedimiento de cinco fases que se encuentra al margen del referido artículo 94, que textualmente determina que “los permisos de operación y las autorizaciones para la prestación de servicios serán otorgados por plazos no mayores a los 5 años y serán renovables previa verificación de que los mismos fueron utilizados de conformidad a las normas establecidas”, artículo que debió aplicarse al caso de LAB S.A.

vii) La revocatoria del COA se encuentra sujeta a la interrupción del servicio sin causa justificada, advirtiéndose que en el caso en cuestión LAB S.A. suspendió sus operaciones acatando una instrucción generada por la DGAC.

viii) La DGAC desconoció que el artículo 125 de la Ley de Aeronáutica Civil dispone que “antes de la declaración de caducidad o revocatoria se oirá al interesado en un debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por ley”, advirtiéndose de ello que la AAC vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del operador, lo cual importa vicio de nulidad y vulneración del procedimiento punitivo establecido por la Ley N° 2341.

ix) El COA revocado no le pertenece a LAB S.A. dado que el correspondiente a dicha empresa es del año 2001, aspecto que igualmente vicia de nulidad a la Resolución Administrativa N° 191 y evidencia la vulneración de normas procesales administrativas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

3. El 31 de julio de 2013, la DGAC dictó la Resolución Administrativa N° 268, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013 (fojas 50 a 55).

4. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa N° 268 el 5 de agosto de 2013, a través de memorial presentado el día 20 de ese mes, Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución (fojas 58 a 61).

5. A través de Resolución Ministerial N° 298 de 12 de noviembre de 2013 esta Cartera de Estado aceptó el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 268, consiguientemente, revocó dicho acto administrativo y dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo la DGAC providenciar todos los requerimientos de LAB S.A. contenidos en los Otrosíes de su memorial de 2 de julio de 2013 y, posteriormente, tramitar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 191 y dictar Resolución en la que se emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador en su recurso de revocatoria (fojas 91 a 98).

6. En cumplimiento de la determinación asumida por este Ministerio, la DGAC a través de Auto de 9 de diciembre de 2013, providenció a los Otrosíes incorporados al memorial de recurso de revocatoria de LAB S.A. y mediante Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014 confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 187 y 213 a 219).

i) A través de Nota DSO/3739/12 DGAC-2487/12 de 18 de diciembre de 2012 se comunicó a LAB S.A. que su Permiso de Operaciones otorgado por Resolución Administrativa N° 310 de





17 de diciembre de 2007 feneció el 17 de diciembre de 2012, por lo que el operador a partir de esa fecha "(18/12/2012)" no podía realizar ningún tipo de operaciones, mientras no cumpla con el proceso de certificación para la renovación del mismo, lo cual establece que la decisión asumida por la AAC no es ilegal ni forzada, pues traduce las disposiciones que la reglamentación y la normativa en actual vigencia establecen para todo operador aéreo, observando en todo momento el debido proceso.

ii) La Resolución Administrativa N° 191 fue emitida en el marco del debido proceso, sin que en ningún momento la empresa fuera colocada en estado de indefensión.

iii) El proceso técnico auditable iniciado por la DGAC emergió de las falencias y carencias técnicas que presentaba LAB S.A., a objeto de evidenciar que tales elementos no incidieran sobre la seguridad operacional, por lo que se rechaza una intencionalidad de la DGAC de perjudicar al mencionado operador.

iv) En relación a las dificultades para coordinar la renovación del permiso de operación de LAB S.A. con la DGAC, debe destacarse que dicha entidad en ningún momento impuso exigencias arbitrarias o ilegales, ya que todo el proceso se desarrolló en base a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y a la normativa en vigencia.

v) Todas las observaciones de la DGAC fueron puestas en conocimiento de LAB S.A. con el propósito fundamental de garantizar la seguridad operacional y el aseguramiento de calidad, destacándose que los requerimientos de la citada Dirección emergieron de las propias falencias del operador, por lo que se rechaza que la DGAC procediera arbitrariamente.

vi) Dados los problemas por los que atravesaba LAB S.A. se acordó que el proceso de renovación de su Permiso de Operación sería un procedimiento reducido de certificación, destacándose que dicho procedimiento no fue concluido debido al incumplimiento del operador a los requerimientos técnico operativos exigidos, agravado por el resultado insatisfactorio de la auditoría de 15 de marzo de 2013.

vii) Durante la realización de la auditoría llevada a cabo, LAB S.A. participó activamente, no obstante incumplió muchas solicitudes y observaciones por lo que no fue posible concluir la auditoría a pesar de lo cual se generaron los 10 puntos conclusivos que respaldan la determinación de la DGAC de revocar el Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A.

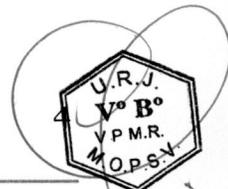
viii) Los cuestionamientos del operador al Informe Técnico INF-DSO-1136/13 CITE: 8928/13 de 26 de abril de 2013 efectuados a partir de la Auditoría realizada por la DGAC carecen de fundamento, destacándose que dicha Dirección observó que el Sistema de Administración de la Calidad de dicha empresa fue inoperativo, hallazgo que, por sí solo, respalda la decisión de suspender la auditoría por la gravedad que ello supone.

ix) De la revisión de la argumentación y documentación aportada por LAB S.A. durante el periodo probatorio establecido por la DGAC, se advierte que la citada entidad a diferencia de lo sostenido por el operador no incumplió el Manual de Inspectores destacándose que LAB S.A. debió adecuar sus procedimientos a las normas de calidad y seguridad operacional.

x) Se rechaza que el Manual de Inspectores contenga un "procedimiento oculto" siendo de conocimiento y uso público, prueba de lo cual es que el propio operador lo adjuntó a su memorial de presentación de prueba, destacándose que LAB S.A. en lugar de atender las observaciones que le fueron efectuadas optó por descalificar los procedimientos llevados a cabo por la AAC, dejando pendiente su adecuación con el cumplimiento a varios requisitos técnico legales.

xi) El permiso de operaciones de LAB S.A. otorgado mediante Resolución Administrativa N° 310 de 17 de diciembre de 2007 cumplió su vigencia de 5 años el 17 de diciembre de 2012 y el Certificado de Operador Aéreo OPS-COA-119-01-001 perteneciente a dicha empresa dejó de ser efectivo debido a que LAB S.A. no realizó las operaciones para las que se le otorgó tal Certificado por más de 90 días desde el vencimiento de su permiso de operación.

xii) En relación a que el acto impugnado estaría viciado de nulidad y vulneraría el principio de congruencia, se rechazan tales extremos planteados por el recurrente.





7. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa N° 054 el 11 de febrero de 2014, el día 25 del señalado mes, LAB S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la referida resolución manifestando lo siguiente (fojas 222 a 227):

i) La resolución impugnada carece de la motivación y fundamentación necesaria, limitándose a reiterar los postulados ya esgrimidos por la DGAC en su Resolución de instancia, aspecto evidenciado por el hecho de que en el acto recurrido se “desglosan” los puntos referidos al informe de auditoría.

ii) La DGAC no aplicó el procedimiento establecido por el artículo 125 de la Ley de Aeronáutica Civil N° 2902 que establece que “antes de la declaratoria de caducidad o revocatoria se oirá al interesado en un debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por ley”, con lo que se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa de LAB S.A. el principio de procedimiento punitivo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo generando un vicio de nulidad en el procedimiento.

iii) Los argumentos de LAB S.A. fueron soslayados por la DGAC con la intención de perjudicar al operador, pues no otra cosa se puede inferir de tanta negligencia y falta de prolijidad y profesionalidad en la aplicación y sometimiento a las normas administrativas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

iv) La DGAC se limitó a expresar que no se ha vulnerado el debido proceso, sin explicar de qué forma, ni desvirtuar las impugnaciones realizadas por LAB S.A.

v) La Autoridad Aeronáutica dispone revocar el Certificado de Operador Aéreo de 17 de diciembre de 2007, destacándose que el que corresponde a LAB S.A. es del año 2001, hecho de trascendental importancia que no ha sido objeto de consideración alguna, con lo que se evidencia la parcialidad y vulneración de garantías constitucionales de LAB S.A. en su triple vertiente: derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

vi) La DGAC confunde los términos “permiso” y “certificado” pues inexplicablemente interpreta como válida la Nota de “18/12/12” en la que se manifiesta que LAB S.A. “no podrá realizar ningún tipo de operaciones mientras no cumpla con el proceso de certificación para la renovación del mismo”, interpretándose como “mismo” el certificado de operador aéreo que es indefinido, requiriéndose el cumplimiento de una re certificación.

vii) La Autoridad Aeronáutica expresa que todos los procedimientos seguidos por la DGAC son de conocimiento público, no obstante lo cierto es que los interesados, entre ellos LAB S.A., no los conocen.

viii) No es cierto que la DGAC utilizara la Guía del Inspector de Operaciones, observándose igualmente la inexistencia del Informe que acreditaría que LAB S.A. participó activamente de la auditoría realizada, sin que exista un acta de apertura y cierre de la auditoría practicada.

ix) La DGAC dio al certificado la fecha del permiso, como si ambos tuvieran el mismo tratamiento y significado.

x) Las aseveraciones de la DGAC en sentido de que habría garantizado el debido proceso y cumplido con las determinaciones de la Ley N° 2341 con relación a los actos motivados, son meros enunciados líricos, porque no se precauteló el debido proceso ni se evidenció una debida motivación de las decisiones generadas por la Autoridad Aeronáutica.

xi) No es evidente, ni atribuible a LAB S.A. que hubiera dejado de realizar operaciones aéreas sin causa justificada, lo cual demuestra la incongruencia de la resolución emitida por la DGAC y la violación al principio de congruencia.

8. El 26 de mayo de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 129 mediante la cual rechazó el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014 y consiguientemente confirmó totalmente la mencionada Resolución.

9. Mediante Nota GGCB/0038/IP007/14 de 17 de septiembre de 2014, Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. solicitó fotocopias legalizadas referidas al proceso, las





cuales fueron proporcionadas a través de Providencia RJV/P-024/2014 de 18 de septiembre de 2014, notificada en el domicilio señalado por el operador, es decir la Secretaría de este Ministerio, el día 23 de dicho mes, cursando la correspondiente acta de entrega de la documentación requerida verificada en esa misma fecha (fojas 259 a 262).

10. A través de Nota GGCB/0051/IP007/14 de 26 de noviembre de 2014, Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. anunció acción de Amparo Constitucional, aviso que mereció la emisión de la Providencia RJV/P-025/2014 de 1º de diciembre de 2014, nuevamente notificada en la Secretaría de este Ministerio, el día 8 de dicho mes (fojas 263 a 265).

11. En atención al Auto de 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Presidenta y Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito Judicial de La Paz que admitió la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por LAB S.A. representado por Orlando Nogales Nogales en contra de la Resolución Ministerial N° 129 de 26 de mayo de 2014, esta Cartera de Estado presentó el correspondiente Informe de Adecuación a Derecho; en fecha 14 de enero de 2015 se verificó la respectiva Audiencia de Amparo Constitucional, y dada la disidencia entre los Vocales que conformaban el Tribunal de Garantías, se convocó a un Vocal Dirimidor, de manera que en fecha 28 de enero de 2015 la referida Sala Penal Tercera con la convocatoria del Dr. Ramiro López Guzmán dictó la Resolución N° 07/2015 por la que se Concedió en parte la tutela solicitada por LAB S.A., la cual fue notificada a esta Cartera de Estado el 5 de febrero de 2015, Resolución en la que el Tribunal de Garantías observó lo siguiente:

i) LAB S.A. cuestionó que la DGAC, mediante Informe DSO-1136/13, CITE: 8928/13, hiciera conocer que su permiso de operación habría fenecido el 17 de diciembre de 2012, a partir de lo cual la referida aerolínea no podría realizar ningún tipo de operación mientras no cumpla con el proceso de certificación para la renovación de dicho permiso, siendo que la DGAC se negó a autorizar las operaciones aéreas, "cuando de lo que se trataba solo era la renovación de la certificación correspondiente".

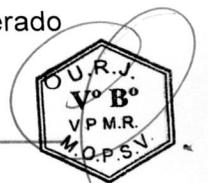
ii) LAB S.A. observó la vulneración de derechos y principios, dados los fundamentos vertidos por la Administración, porque el argumento para la revocatoria del Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A. fue la suspensión de operaciones por 90 días, sin considerar que fue la propia DGAC la que instruyó tal suspensión.

iii) El operador acusó la supuesta vulneración del derecho a la petición, porque la Administración no respondió a ciertas notas recibidas por la Autoridad llamada por Ley.

iv) LAB S.A. se centra en enfocar que la Resolución Ministerial impugnada genera agravios y vulneraciones al derecho al debido proceso y a la petición, en virtud a que el argumento central para fundar la revocatoria del permiso de operaciones sería el hecho de no haber realizado operaciones aéreas por más de 90 días, ya que la misma autoridad por ley habría dispuesto la paralización de las operaciones, más aun cuando a momento de realizar un mero trámite para obtener la renovación de un "certificado", el mismo se habría convertido en un trámite para obtener el certificado como si fuese una nueva empresa.

v) En tal sentido se habrían vulnerado garantías constitucionales, considerando que en la Resolución Ministerial N° 129 en ninguno de sus fundamentos contempla que la revocatoria del permiso de operaciones de LAB S.A. se produjo a raíz de que no operó por 90 días, siendo que la Autoridad Aeronáutica habría dispuesto la paralización de dichas operaciones, evidenciándose vacíos en la fundamentación de ese acto administrativo, de manera que no responde a todos los puntos del recurso jerárquico interpuesto "pues por ejemplo se advierte que de la paralización en ningún punto fundamenta y menos hace mención al extremo referido", violentando la garantía al debido proceso invocada por LAB S.A.

vi) Si bien la Resolución Ministerial Impugnada expresa en su punto 11 que LAB S.A. no habría obtenido su certificado de renovación a raíz de que no garantiza la seguridad en sus operaciones y por no haber operado por 90 días, de ello se puede extraer que tal fundamento no aclara las interrogantes que impetró LAB S.A. en su recurso jerárquico, pues una aparente e inadecuada o incorrecta valoración y explicación de lo cuestionado vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, reiterándose que la Resolución Ministerial no otorga una fundamentación motivada en cuanto al hecho de que la razón de no haber operado





por 90 días ha sido dispuesta por una Autoridad competente.

vii) En cuanto al derecho a la petición en relación a la nota GGCB/0051/IP007/2014 dirigida al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se concluye que ante la existencia de una petición que fue efectuada en forma escrita que no fue objeto de respuesta pronta y oportuna, "a ello cabe acotar que si bien dicha misiva no tendría un vínculo directo con la Acción de Defensa, tomando en cuenta que ya se ha interpuesto la Acción de Amparo Constitucional" (sic).

12. En fecha 26 de febrero de 2015, Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. solicitó la emisión de la resolución instruida mediante Resolución N° 07/2015 de 28 de enero de 2015, dictada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con la convocatoria del Dr. Ramiro López Guzmán.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 204/2015 de 13 de marzo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014, a través de la cual el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC determinó confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013 y consiguientemente, se confirme totalmente la mencionada Resolución Administrativa N° 054.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 204/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

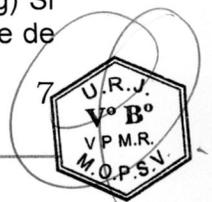
1. El artículo 124 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil determina los casos en los que procede la declaratoria de caducidad o revocatoria de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad de regulación sectorial.

2. Por su parte, el artículo 125 de la señalada Ley dispone que antes de la declaración de caducidad o revocatoria, se oirá al interesado en el debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por Ley.

3. El párrafo I del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.

4. El artículo 121 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil, establece que las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización de la DGAC y de la autoridad de regulación sectorial. Son atribuciones de la DGAC: c) Suspender las actividades cuando considere que no se aplican las condiciones de seguridad requeridas o cuando no estén cubiertos los riesgos de seguro obligatorio.

5. El artículo 123 de la mencionada Ley dispone que los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, exista o no un plazo de vencimiento, la DGAC, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos: a) Si el explotador no cumpliera las obligaciones a su cargo. b) Si el servicio no fuere iniciado dentro del plazo indicado en el permiso de operación. c) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causa justificada o sin la autorización de la DGAC. d) Si la empresa fuese declarada en estado de quiebra, liquidación o disolución conforme a Ley y no ofrezca, a juicio de la DGAC, garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación segura y eficiente de los servicios. e) Si el explotador se opusiese a la fiscalización e inspección establecidas en esa Ley y su reglamentación para garantizar adecuadamente la seguridad operacional. f) Si no se hubiese dado cumplimiento a la cobertura de riesgos obligatoria prevista en el Título XV. g) Si mediase renuncia del explotador, previa aceptación de la DGAC. h) Si el explotador dejase de





reunir los requisitos legales que dieron origen a la concesión o autorización.

6. El artículo 194 de la Ley N° 2902 establece que será sancionado con pena privativa de libertad de un mes a dos años: a) El que condujere o hiciere conducir una aeronave sin permiso de operación, sin certificado de aeronavegabilidad, o transcurridos seis meses desde el vencimiento del segundo o cuando la aeronave se encontrare inhabilitada por no reunir los requisitos mínimos de seguridad.

7. La RAB parte 119.15 relativa a la duración de un COA señala: (a) un COA o cualquier parte de un COA emitido por la AAC es efectivo hasta que: (1) la AAC enmiende, suspenda, revoque o termine el certificado; (2) el poseedor del COA lo devuelva a la AAC; y (3) el poseedor del COA suspenda las operaciones por más de 90 días.

En cuanto al memorial de 26 de Febrero de 2015

8. Respecto del memorial de 26 de Febrero de 2015, por el que Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. solicita la emisión de la resolución instruida mediante Resolución N° 07/2015 de 28 de enero de 2015, amerita precisar que la Resolución del Tribunal de Amparo fue notificada a esta Cartera de Estado el 5 de febrero de 2015, y en ésta se resolvió expresamente lo siguiente; "Por Tanto: La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con la convocatoria del Dr. Ramiro López Guzmán, dispone conceder en parte la tutela de la presente Acción de Amparo Constitucional solicitada por Orlando Nogales Nogales en contra de Vladimir Sánchez Escobar, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dejando sin efecto la Resolución Ministerial Nro. 129 de fecha 26 de mayo de 2014, debiendo la Autoridad emitir nueva Resolución debidamente fundamentada tal cual lo señala la presente Resolución, sea en el plazo razonable y de forma inmediata".

Al respecto, debe destacarse que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, el plazo para la emisión de resolución es de 60 días hábiles administrativos, no obstante a objeto de acatar la determinación de amparo, esta instancia procedió a emitir el presente acto a la brevedad que le fue posible, es decir en un plazo razonable y con la inmediatez que le fue exigida.

Asimismo, debe resaltarse que la falta de motivación y fundamentación mencionada por el tribunal de amparo, no se refirió a la falta de fundamentación de las resoluciones de la DGAC, como erróneamente expresa el interesado, sino únicamente de la Resolución Ministerial N° 129 de 26 de mayo de 2014 y solamente en relación a los términos que se señalan a continuación:

Respecto a las observaciones del Tribunal de Garantías

9. En relación a que LAB S.A. cuestionó que la DGAC, mediante Informe DSO-1136/13, CITE: 8928/13, hiciera conocer que su permiso de operación habría fenecido el 17 de diciembre de 2012, a partir de lo cual la referida aerolínea no podría realizar ningún tipo de operación mientras no cumpla con el proceso de certificación para la renovación de dicho permiso, siendo que la DGAC se negó a autorizar las operaciones aéreas, "cuando de lo que se trataba solo era la renovación de la certificación correspondiente", cabe expresar que la suspensión de actividades se produjo no a causa de una supuesta instrucción de la DGAC, sino como efecto del cumplimiento de la vigencia del Permiso de Operación de LAB S.A., observándose que la realización de operaciones sin contar con un Permiso de Operación vigente no solamente es contrario a la normativa, sino que se constituye en un delito conforme al artículo 194 de la Ley 2902. En ese sentido, se advierte que no fue la DGAC la que se negó a autorizar las operaciones de LAB S.A., porque lo cierto es que dicha empresa se encontraba normativamente imposibilitada de operar por carecer de un Permiso de Operación vigente, de manera que no se trataba simplemente de gestionar una renovación como expresa el interesado, sino fundamentalmente de que LAB S.A. se encuentra imposibilitada de realizar ninguna operación aérea en tanto no cuente con el respectivo Permiso de Operación vigente.

10. Respecto a que LAB S.A. observó la vulneración de derechos y principios, dados los fundamentos vertidos por la Administración, porque el argumento para la revocatoria de su Certificado de Operador Aéreo fue la suspensión de operaciones por 90 días, sin considerar que fue la propia DGAC la que instruyó tal suspensión, cabe precisar que la suspensión a la que alude el operador no se debió a una instrucción de suspensión dada por la DGAC, sino al





vencimiento de la vigencia del Permiso de Operador de LAB S.A. lo que de por sí determinó que dicha empresa no pudiera realizar operaciones aéreas, siendo responsabilidad del operador renovar el permiso de operación de forma oportuna y cumpliendo con los requisitos exigidos.

11. LAB S.A. se centra en enfocar que la Resolución Ministerial N° 129 de 26 de mayo de 2014, dictada por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda le genera agravios y vulneraciones al derecho al debido proceso y a la petición, en virtud a que el argumento central para fundar la revocatoria del permiso de operaciones sería el hecho de no haber realizado operaciones aéreas por más de 90 días, ya que la misma DGAC habría dispuesto la paralización de las operaciones, más aun cuando a momento de realizar un mero trámite para obtener la renovación de un “certificado”, el mismo se habría convertido en un trámite para obtener el certificado como si fuese una nueva empresa; al respecto, debe precisarse que en realidad el fundamento para revocar el “Certificado de Operador Aéreo” fue la suspensión de operaciones de LAB S.A., por más de 90 días, suspensión que se produjo ante la imposibilidad normativamente establecida de que un operador aéreo realice actividades aeronáuticas sin contar con un permiso de operador aéreo, situación en la que se encuentra LAB S.A. desde el 17 de diciembre de 2012, fecha en la que feneció su Permiso de Operación, por lo que no es evidente que se “hubiera convertido el trámite” y se le exigieran requisitos como empresa nueva.

12. Respecto a que se habrían vulnerado garantías constitucionales, considerando que en la Resolución Ministerial N° 129 en ninguno de sus fundamentos contempla que la revocatoria del permiso de operaciones de LAB S.A. se produjo a raíz de que no operó por 90 días, siendo que la DGAC habría dispuesto la paralización de dichas operaciones, evidenciándose vacíos en la fundamentación de ese acto administrativo, de manera que no responde a todos los puntos del recurso jerárquico interpuesto “pues por ejemplo se advierte que de la paralización en ningún punto fundamenta y menos hace mención al extremo referido”, violentando la garantía al debido proceso invocada por LAB S.A.; debe decirse en la línea de lo precedentemente expresado que la paralización se produjo como consecuencia de la caducidad del permiso de operador aéreo de LAB S.A., momento a partir del cual, el referido operador se encontraba legalmente imposibilitado de realizar operaciones aéreas, paralización que por haberse prolongado por más de 90 días dio lugar a que la DGAC procediera a revocar el Certificado de Operador Aéreo - COA N° OPS-COA-119-01-001 de LAB S.A.

13. Si bien la Resolución Ministerial N° 129 expresa en su punto 11 que LAB S.A. no habría obtenido su certificado de renovación a raíz de que no garantiza la seguridad en sus operaciones y por no haber operado por 90 días, de ello se puede extraer que tal fundamento no aclara a las interrogantes que impetró LAB S.A. en su recurso jerárquico, pues una aparente e inadecuada o incorrecta valoración y explicación de lo cuestionado vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, reiterándose que la Resolución Ministerial no otorga una fundamentación motivada en cuanto al hecho de que la razón de no haber operado por 90 días ha sido dispuesta por una Autoridad competente; sobre el particular y en atención a la observación efectuada por el tribunal de amparo, corresponde precisar que LAB S.A. debió dejar de operar, no porque la DGAC se lo instruyera, sino porque su Permiso de Operación dejó de estar vigente desde el 17 de diciembre de 2012, sin que LAB S.A. cumpliera de manera oportuna con los requisitos para su renovación.

14. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la petición en relación a la nota GGCB/0051/IP007/2014 dirigida al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se concluye que ante la existencia de una petición que fue efectuada en forma escrita que no fue objeto de respuesta pronta y oportuna, “a ello cabe acotar que si bien dicha misiva no tendría un vínculo directo con la Acción de Defensa, tomando en cuenta que ya se ha interpuesto la Acción de Amparo Constitucional” (sic); debe hacerse notar que mediante Nota GGCB/0038/IP007/14 de 17 de septiembre de 2014, Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. solicitó fotocopias legalizadas referidas al proceso, las cuales fueron proporcionadas a través de Providencia RJ/V/P-024/2014 de 18 de septiembre de 2014, notificada en el domicilio señalado por el operador, es decir la Secretaría de este Ministerio, el día 23 de dicho mes, cursando la correspondiente acta de entrega de la documentación requerida verificada en esa misma fecha. Posteriormente, a través de Nota GGCB/0051/IP007//14 de 26 de noviembre de 2014, Orlando Nogales Nogales en representación de LAB S.A. anunció acción de Amparo Constitucional, aviso que mereció la emisión de la Providencia RJ/V/P-025/2014 de 1° de diciembre de 2014, nuevamente





notificada en la Secretaría de este Ministerio, el día 8 de dicho mes, lo que evidencia que no se dejó de responder a la solicitud de LAB S.A., siendo descuido del operador el no haberse apersonado a la Secretaría de este Ministerio, lugar en el que el propio interesado fijó su domicilio, para conocer la respuesta que le fue oportunamente dada.

15. Debe decirse que de la revisión de los antecedentes y del memorial de Amparo Constitucional presentado por LAB S.A. se advierte que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, no es evidente que con la determinación de la DGAC se generara ningún perjuicio a la empresa ni a sus trabajadores, porque la determinación de la DGAC se ajustó a derecho a objeto de garantizar la seguridad de las operaciones de LAB S.A., de manera que corresponde a la empresa someterse a los procedimientos legales correspondientes para tutelar los derechos de sus trabajadores, sin que la situación de la empresa en la que ella misma se colocó se constituya en un argumento válido para que se le conceda la prerrogativa de realizar operaciones aéreas poniendo en riesgo la integridad, seguridad y vida de sus pasajeros, por no cumplir con los estándares de seguridad operacional y el aseguramiento de calidad que demanda la aeronáutica civil.

En cuanto al recurso jerárquico planteado por LAB S.A.

16. En relación a que la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de revocatoria carece de la motivación y fundamentación necesaria, limitándose a reiterar los postulados ya esgrimidos por la DGAC en su Resolución de instancia, aspecto evidenciado por el hecho de que en la Resolución impugnada se “desglosan” los puntos referidos al informe de auditoría, cabe precisar que ello no es así, porque la DGAC sí consideró la argumentación de LAB S.A. planteada en el recurso de revocatoria interpuesto y a partir de ésta expuso los criterios que rebatieron los postulados del operador aéreo, evidenciando la pertinencia de la decisión asumida por la DGAC en su Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013.

17. Respecto a que la DGAC no aplicó el procedimiento establecido por el artículo 125 de la Ley de Aeronáutica Civil N° 2902 que establece que “antes de la declaratoria de caducidad o revocatoria se oirá al interesado en un debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por ley”, con lo que se habría vulnerado el debido proceso, el derecho a la defensa de LAB S.A. y el principio de procedimiento punitivo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo generando un vicio de nulidad en el procedimiento, debe puntualizarse que el artículo 124 de la referida Ley señala los casos para la declaratoria de caducidad o revocatoria de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad de regulación sectorial, evidenciándose que el señalado artículo 125 al que hace referencia el operador, que dispone que antes de la declaración de caducidad o revocatoria, se oirá al interesado en el debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por Ley, se refiere a tales procedimientos que tramita el ente regulador, actualmente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y no así la DGAC, a partir de lo cual se rechaza que la DGAC incurriera en las vulneraciones a las que alude y acusa el recurrente, descartándose igualmente que ello generara un vicio de nulidad en el procedimiento como erróneamente asume el interesado.

18. En relación a que los argumentos de LAB S.A. fueron soslayados por la DGAC en franca intención de perjudicar al operador, cabe expresar que no es evidente que los argumentos de LAB S.A. fueran soslayados por la DGAC, observándose que la aseveración sobre la supuesta negligencia y falta de prolijidad y profesionalidad a la que se refiere el impetrante se sustenta en un criterio subjetivo del operador que no fue demostrado, especialmente si se considera que la aplicación de las normas administrativas que reclamó el interesado contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil no correspondía como se demostró en el numeral 17. precedente.

19. Sobre lo sostenido en sentido de que la DGAC se limitó a expresar que no se vulneró el debido proceso sin explicar de qué forma ni desvirtuar las impugnaciones realizadas por LAB S.A., cabe precisar que la DGAC en su Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014 dio cuenta extensa del procedimiento aplicado para la revocatoria del Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A., con lo que rebatió la vulneración al debido proceso que injustificadamente plantea el interesado. Al respecto, debe precisarse que el debido proceso se constituye en un principio jurídico sustantivo según el cual la persona tiene derecho a ciertas garantías que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado y que en el ámbito administrativo supone, por ejemplo, que el administrado sea notificado con las actuaciones





pertinentes, que sea oído por el juzgador y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, de manera que una vez emitida la Resolución de Instancia N° 191 de 10 de junio de 2013, conforme a los parámetros normativamente exigidos y luego de su notificación al operador, éste accionó los mecanismos recursivos correspondientes, a partir de lo cual se descarta que dejara de ser oído o que se le restringiera su derecho de aportar sus descargos, por lo que se rechaza la existencia de la vulneración a la garantía del debido proceso a la que alude el interesado.

20. Respecto a que la DGAC dispuso revocar el Certificado de Operador Aéreo N° OPS-COA-119-01-001 de 17 de diciembre de 2007 destacándose que el que corresponde a LAB S.A. es del año 2001, hecho de trascendental importancia que no ha sido objeto de consideración alguna, con lo que se evidencia la parcialidad y vulneración de garantías constitucionales de LAB S.A. en su triple vertiente: derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia, amerita precisar que tal observación se refiere a un *lapsus calami* que de ninguna manera supone la vulneración de ningún derecho subjetivo o interés legítimo del interesado, destacándose que ante ese error de escritura el operador contaba con la prerrogativa de solicitar la aclaración del acto administrativo de conformidad al parágrafo I del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 y sin embargo no lo hizo, debiendo destacarse que tal observación del interesado de ninguna manera atañe al fondo de la controversia, referida a la caducidad del Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A., determinación que resultó tan clara y evidente que motivó al operador a tramitar los recursos administrativos con la fundamentación de fondo tendiente a rebatir esa determinación de la DGAC de caducar su certificado de operador aéreo, a partir de lo cual se rechaza enfáticamente que se vulneraran garantías constitucionales de LAB S.A. y que la actuación de la AAC fuera parcializada.

21. En relación a que la DGAC confunde los términos “permiso” y “certificado” pues inexplicablemente interpretan como válida la Nota de “18/12/12” en la que se manifiesta que LAB S.A. “no podrá realizar ningún tipo de operaciones mientras no cumpla con el proceso de certificación para la renovación del mismo”, interpretándose como “mismo” el certificado de operador aéreo que es indefinido, requiriéndose el cumplimiento de una re certificación, cabe precisar que a través de la nota CB1581/OPS N° 0426/2012 de 16 de octubre de 2012 dirigida a LAB S.A., la DGAC le comunicó que el 17 de diciembre de 2012 fenecía su Permiso de Operación otorgado mediante Resolución Administrativa N° 310, por lo que debía tomar los recaudos necesarios, de lo cual se evidencia que correspondía que LAB S.A. tomara las previsiones correspondientes respecto de la caducidad de su Permiso de Operación, de manera que no es evidente la confusión entre los títulos concedidos al operador aéreo “Permiso” y “Certificado” como pretende hacer ver el recurrente.

22. Sobre lo expresado en sentido de que la DGAC expresa que todos los procedimientos seguidos por la DGAC son de conocimiento público, no obstante lo cierto es que los interesados, entre ellos LAB S.A. no los conocen, cabe precisar que tal aseveración del recurrente no fue demostrada, debiendo destacarse que el procedimiento seguido por la DGAC para la caducidad del Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A. cuenta con el fundamento normativo correspondiente.

23. En relación a que no es cierto que la DGAC utilizara el Manual Guía del Inspector de Operaciones, observándose igualmente la inexistencia del Informe que acredite que LAB S.A. participara activamente de la auditoría realizada, sin que exista un acta de apertura y cierre de la auditoría practicada, debe decirse que el operador no pudo renovar su Permiso de Operación, fundamentalmente porque no garantizó la seguridad de sus operaciones, a partir de lo cual y precisamente por haber dejado de operar, por más de 90 días, desde el vencimiento de su Permiso de Operación, dio lugar a que conforme a la normativa aplicable fuera necesario caducar su certificado de operador aéreo, destacándose que el interesado no demostró que la DGAC no utilizó los procedimientos que debió aplicar al efecto ni de qué manera las supuestas omisiones a las que alude el recurrente determinarían la improcedencia de la determinación de la DGAC de caducar el Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A.

24. En relación a que la DGAC dio al certificado la fecha del permiso, como si ambos tuvieran el mismo tratamiento y significado, cabe precisar que tal planteamiento del recurrente resulta impreciso y no desvirtúa el fondo de la controversia relativo a la validez y pertinencia de la determinación asumida por la DGAC de caducar el Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A.





25. Respecto a que las aseveraciones de la DGAC en sentido de que habría garantizado el debido proceso y cumplido con las determinaciones de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo con relación a los actos motivados serían meros enunciados líricos, porque no se precauteló el debido proceso ni se evidenció una debida motivación de las decisiones generadas por la DGAC, cabe precisar que tales extremos no fueron demostrados por el recurrente, porque de ninguna manera es evidente que la Autoridad Aeronáutica fuera en contra de los postulados que la garantía del debido proceso contiene, ni que sus decisiones contenidas en las resoluciones por ella emitida no fueran debidamente motivadas, quedando claramente establecidos los motivos y fundamentos por los cuales se determinó caducar el Certificado de Operador Aéreo de LAB S.A.

26. Sobre lo expresado en sentido de que no es evidente ni atribuible a LAB S.A. que hubiera dejado de realizar operaciones aéreas para las cuales se le otorgó el certificado de operador aéreo, sin causa justificada, lo cual demuestra la incongruencia de la resolución emitida por la DGAC y la violación al principio de congruencia, cabe precisar que sí es atribuible a LAB S.A., el cese de sus operaciones, toda vez que éste se produjo a partir del vencimiento de su Permiso de Operación y a la imposibilidad de que éste fuera renovado, porque el operador no garantizaba la seguridad operacional y el aseguramiento de calidad, destacándose que a partir de ello LAB S.A. evidentemente cesó sus operaciones incurriendo en las causales aplicables para que correspondiera que su certificado de operador aéreo fuera revocado, por lo que no se evidencia la existencia de la vulneración al principio de congruencia que el recurrente alega.

27. El operador no pudo renovar su Permiso de Operación, porque no garantiza la seguridad de sus operaciones, advirtiéndose que la suspensión de operaciones de LAB S.A. no fue producto de una instrucción de la DGAC, siendo la propia normativa la que establece la imposibilidad de realizar operaciones sin el respectivo permiso de operación, destacándose que la realización de operaciones sin contar con un certificado de operaciones válido y vigente se constituye en un delito, conforme establece el artículo 194 de la Ley N° 2902.

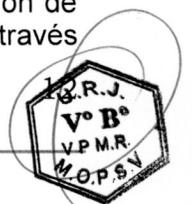
28. Debe resaltarse que la decisión de la DGAC contenida en la Resolución Administrativa N° 191 de revocar el Certificado de Operador Aéreo - COA N° OPS-COA-119-01-001, otorgado a LAB S.A. se fundamentó en el hecho de que dicho operador suspendió sus operaciones por más de 90 días, sometiendo sus determinaciones a la RAB parte 119.15 relativa a la duración de un COA que determina que éste pierde su efectividad ante tal suspensión.

29. LAB S.A. suspendió sus operaciones por 90 días porque no logró renovar su Permiso de Operación al no garantizar la seguridad de sus operaciones, a partir de lo cual y precisamente por haber dejado de operar, por más de 90 días, desde el vencimiento de su Permiso de Operación, correspondía que de conformidad a la normativa aplicable se caducara su certificado de operador aéreo.

30. Debe precisarse que el COA OPS-COA-119-01-001 perteneciente a LAB S.A. dejó de ser efectivo debido a que LAB S.A. no realizó las operaciones para las que se le otorgó dicho certificado por más de 90 días, desde el vencimiento de su Permiso de Operación el 17 de diciembre de 2012 hasta el 10 de junio de 2013, concluyéndose en función a la normativa aeronáutica que el COA del LAB S.A. fue revocado al verificarse una de las causales normativamente establecidas, en este caso, la suspensión de operaciones por más de 90 días.

31. De todo lo referido se destaca que LAB S.A. contaba con dos títulos diferentes otorgados por la DGAC: **1)** el Certificado de Operador Aéreo - COA N° OPS-COA-119-01-001 y **2)** el Permiso de Operación, bajo la categoría RAB 119, como Gran Operador Regular Nacional e Internacional de Pasajeros, Carga y Correo, otorgado Mediante Resolución Administrativa N° 310 de 17 de diciembre de 2007 con vigencia de cinco años, hasta el 17 de diciembre de 2012, por lo que una vez verificada la caducidad del Permiso de Operación, el LAB S.A. se encontraba legalmente imposibilitado de realizar operaciones aéreas, de manera que el hecho de que éstas fueran suspendidas por más de 90 días determinó que la DGAC procediera con la emisión de la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013, por la cual determinó Revocar el Certificado de Operador Aéreo - COA N° OPS-COA-119-01-001.

32. Por todo lo expuesto, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014, a través





de la cual el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC determinó confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013 y consiguientemente confirmar totalmente la mencionada Resolución Administrativa N° 054.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Orlando Nogales Nogales, en representación de LAB S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 054 de 6 de febrero de 2014, a través de la cual el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC determinó confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 191 de 10 de junio de 2013 y consiguientemente confirmar totalmente la mencionada Resolución Administrativa N° 054.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

